

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparecen Oscar Pastén Carmona, electromecánico, domiciliado en Marchihue N°3793 y Luz Díaz Castillo, podóloga, domiciliada en pasaje Hondonada N°3577, ambos domicilios de la comuna de Macul, socios de la Junta de Vecinos “Villa El Salitre” e interpusieron reclamación con motivo de la elección del directorio de esa organización comunitaria territorial, efectuada el 6 de octubre de 2019.

Fundando la reclamación, denunciaron su molestia por las reiteradas intervenciones de funcionarios municipales en el proceso de elecciones. Indican que, al consultar a funcionarios del Departamento de Organizaciones Comunitarias sobre una misma materia, estos dieron informaciones distintas, sin un planteamiento claro y unánime.

Explican que, en los últimos nueve años, los funcionarios municipales de este departamento, siempre informaron que, en la elección de directorio de las organizaciones territoriales, resultan electas las tres primeras mayorías, quedando automáticamente como Presidente la primera y que, entre las otras, segunda y tercera mayoría, acuerdan los cargos de secretario y tesorero; en tanto que el resto de los candidatos pasan a ser suplentes, en calidad de primer, segundo y tercer director. Agrega que también informaron que, como mínimo, debe haber seis candidatos.

Refieren que cada vez que se consultó por los estatutos de la organización, dichos funcionarios contestaron que “eso no corría, que se debía hacer de acuerdo a lo que ellos indicaban”.

Señalan que todas las elecciones se han hecho bajo este formato e indicaciones antes dadas por los funcionarios municipales y han sido aprobadas sin objeción.

Exponen que el 4 de agosto de 2019, el ex presidente de la junta de vecinos citó a asamblea para informar de las nuevas elecciones, indicando que la Comisión Electoral debía estar conformada por tres miembros y no por cinco, ya que había una modificación en la ley que entraba en vigencia el 28 de agosto, pero a esa fecha -dice- no regía aún.

Después del proceso de votación, se enteraron de que todo lo que había dicho la Municipalidad durante estos últimos nueve años, ya no tenía valor, puesto que automáticamente quedó como presidente la primera mayoría, y el resto de los candidatos eligieron los cargos de secretario y tesorero, incluidos todos los candidatos restantes, indistintamente de la votación que hayan obtenido. Aseguran que esta información fue entregada sólo a un candidato (expresidente) quien no informó a la asamblea cuando citó para constituir la Comisión Electoral.

Se preguntan los reclamantes si debe entenderse que ahora las elecciones de juntas de vecinos son por listas, por coaliciones (cual partido político), como se hace para elegir a los Honorables del Congreso, en las que el que obtiene la mayoría, arrastra al que tuvo menos votos, o en este caso, al dirigente (secretario, tesorero).

Insinúan la posibilidad de que este cambio en la información se haya debido a que a ciertos funcionarios municipales no les habría gustado el resultado obtenido por algunos de los candidatos.

Hacen presente, por último, que lo informado por los funcionarios municipales de Macul, ha ocasionado

desentendidos y división en la Junta de Vecinos y que les preocupa perder la personalidad jurídica, razón por la que piden se declare nula la elección de 6 de octubre de 2019.

Se acumuló a esta causa, el reclamo Rol N°7595/2019, interpuesto contra el mismo acto eleccionario, por Francisco David Bustamante Ramírez, técnico en construcción, domiciliado en Marchihue N°3717, comuna de Macul, quien expuso que la Comisión Electoral, integrada por Ivonne Díaz, César Palomera y Pabla Araneda, de manera arbitraria, no le permitió votar, pese a haberlo intentado en dos oportunidades, en circunstancias que tiene inscripción vigente en el registro respectivo, hecho, que, a su juicio, constituye una infracción grave a las normas legales y estatutarias, razón por la que pide se declare la nulidad de la elección y se reconozca su derecho a votar en las elecciones de la junta de vecinos.

Notificados legalmente los reclamos, no hubo contestación por algún afectado, en el plazo legal.

Se tuvo como parte en contra del reclamo, a César Palomera Muñoz, secretario de la Comisión Electoral.

En su oportunidad, se recibió la causa a prueba por el término legal.

Se agregaron los antecedentes del proceso eleccionario y estatutos de la organización, remitidos por la Secretaría Municipal de Macul, de foja 123 a 175; por la presidenta de la Comisión Electoral, Ivonne Díaz Briones, a foja 307 y por la secretaria de la organización, Claudia Rodríguez Muñoz, a foja 310.

Encontrándose el proceso en estado, se ordenó traer en relación.

En la vista de la causa se hizo relación pública de estos antecedentes, quedando los autos en acuerdo.

CONSIDERANDO:

1°. Que, Oscar Pastén Carmona y Luz Díaz Castillo, han solicitado se declare nulo el proceso eleccionario que tuvo lugar el 6 de octubre de 2019 en la Junta de Vecinos “Villa El Salitre” de la comuna de Macul, en razón de las irregularidades que afectarían la integración de la Comisión Electoral y la constitución del directorio electo, que, según expusieron, se habrían originado en informaciones contradictorias entregadas por el Departamento de Organizaciones Comunitarias de esa Municipalidad. Por su parte, el reclamante Francisco David Bustamante Ramírez, alega el hecho de haber sido impedido de sufragar, en circunstancias que tiene la calidad de socio vigente de la organización. Todo lo anterior, ya reseñado en lo expositivo de esta sentencia.

2°. Que, en ambos reclamos, no hubo contestación dentro del plazo legal, recibándose la causa a prueba a foja 301. Las probanzas rendidas, en conjunto con los antecedentes recabados de oficio, se aprecian por este Tribunal actuando como jurado, conforme a la facultad que le confiere el artículo 24 de la Ley N°18.593.

3°. Que, previamente, debe dejarse establecido que los libros de actas de asamblea de la organización, tenidos a la vista, no contienen acta alguna que dé cuenta del proceso eleccionario contra el cual se reclama.

Así, del ejemplar del acta de la Asamblea General Extraordinaria de 4 de agosto de 2019, extendida en un formulario y remitida por la Secretaría Municipal de Macul (foja 150), se advierte que, en esa reunión, presidida por Cristian

Rodríguez Saavedra y con la asistencia de 63 personas, la organización nominó a cinco socios para integrar la Comisión Electoral, a saber, Iris Carvajal Rivera, Ivonne Díaz Briones, César Palomera Muñoz, Pabla Araneda Neto y Domingo Buscaglia Quiroga, registrados con los números 2, 222, 483, 264 y 485, respectivamente, como allí se expresa.

De los mismos antecedentes, aparece que el día de la elección se constituyó una mesa de votación, integrada, en calidad de vocales, por Victoria Martínez López, Eduardo Palomero Muñoz y Luis Morales Grandón, quienes suscribieron el acta respectiva, también extendida en un formulario, en conjunto con los miembros de la Comisión Electoral.

4°. Que, en declaración extrajudicial agregada a foja 312, Diza Ramírez Roa, quien dice ser socia fundadora y residente por 42 años en la Villa El Salitre, asegura que en la asamblea de 4 de agosto de 2019, fueron elegidos sólo tres socios para integrar la Comisión Electoral y que los vocales Luis Morales Grandón y Victoria Martínez López, no estuvieron presentes en toda la jornada.

Sin embargo, en ninguno de los formularios a que se ha hecho referencia, existe mención o constancia de reclamos o reparos que hayan planteado los socios en relación con el número de nominados para conformar esa Comisión, de modo tal que, ese sólo testimonio es insuficiente para desvirtuar el mérito de los documentos en análisis, que, como se dijo, son los únicos que dan cuenta de los trámites electorales, motivo por el que se desestimaré lo alegado.

5°. Que, sobre la integración y el acto de constitución del directorio de las juntas de vecinos, el artículo 19 de la Ley N°19.418, dispone que serán dirigidas y administradas por un

directorío compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años, en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos. Agrega que, en el mismo acto, se elegirá igual número de miembros suplentes, que, ordenados según la votación obtenida de manera decreciente, suplirán a los titulares o los reemplazarán, en los casos que detalla.

Por su parte, los artículos 32 y 33 de los estatutos de la Junta de Vecinos “Villa El Salitre”, establecen un directorío integrado por cinco miembros titulares y la elección, en un mismo acto, de igual número de suplentes, quienes reemplazarán a los titulares en la forma que dispone la ley.

Cumpliendo las aludidas disposiciones estatutarias con el número mínimo exigido por la ley, la composición del directorío debe sujetarse a lo previsto en ellas, debiendo elegir la organización, cinco directores titulares y cinco suplentes.

6°. Que, el inciso segundo del artículo 21 de la misma ley, consagra un sistema de elección por mayorías simples, estableciendo que resultan electos los candidatos que, en una misma votación, obtengan las más altas mayorías. Así, si el directorío debe integrarse con cinco miembros, serán elegidos los candidatos que obtengan las cinco primeras mayorías en calidad de titulares, pasando, desde este mismo momento a ser suplentes, los candidatos que obtengan las siguientes mayorías, a quienes se ordenará en orden decreciente, conforme a su votación, para efectos de una eventual suplencia o reemplazo de los titulares, lo que también contempla el inciso cuarto del artículo 48 de los estatutos.

Sobre el procedimiento que ha de seguirse en la constitución del directorío titular, la norma en referencia indica

que el cargo de presidente corresponde a quien obtenga la primera mayoría individual. En tanto, los cargos de secretario y tesorero, y los demás que dispongan los estatutos, deben proveerse por elección entre los propios miembros del directorio, prevaleciendo la antigüedad en la organización, en caso de empate, y si éste subsiste, debe procederse a un sorteo entre los empatados.

De esta forma, participarán en el acto de constitución del directorio titular, sólo los candidatos que hayan obtenido las cinco primeras mayorías, por ser éste el número de sus integrantes, debiendo elegir entre ellos, mediante votación, qué cargo en particular, de los definidos en los estatutos, desempeñará cada uno.

7°. Que, en la especie, quienes obtuvieron las primeras cinco mayorías fueron los candidatos Cristian Rodríguez Saavedra (91 votos), Óscar Pastén Carmona, (51 votos), Luz Díaz Castillo (13 votos), Claudia Rodríguez Muñoz (10 votos) y Roberto Bayer Cruz (8 votos). Sin embargo, en el acto de constitución, según da cuenta el acta extendida en el formulario de foja 156, los candidatos Óscar Pastén Carmona y Luz Díaz Castillo, fueron excluidos del directorio titular, asignándoles la calidad de suplentes, otorgando, en cambio, la calidad de titulares, a quienes obtuvieron la sexta y séptima mayorías, Juan Budini Jofré y Enrique Vicuña Larraguibel.

Sobre el particular, en informe de foja 307, la Comisión Electoral explicó que, para el acto de constitución, se hicieron tres reuniones. La primera, el 9 de octubre de 2019, que fracasó porque, de acuerdo a votación efectuada, al candidato Pastén le habría sido asignado el cargo de vicepresidente y a la candidata Díaz, el cargo de prosecretaria y ellos, en cambio, aspiraban a los

cargos de secretario y tesorera. En segunda reunión, efectuada el 11 de octubre, se habría mantenido el desacuerdo. Señalan que en la Municipalidad habrían ratificado lo actuado por la Comisión y que los candidatos Pastén y Díaz se habrían retirado sin firmar el acta, razón por la que se citó a una tercera reunión para el 14 de octubre, a la que no asistieron los reclamantes, decidiendo finalmente esa Comisión, “hacer firmar a los señores Juan Budini y Bernardo Vicuña en su lugar.”.

8°. Que, nuevamente, de las reuniones a que alude la Comisión Electoral, no se dejó constancia en los libros de actas de la organización. Por el contrario, en actas agregadas al proceso, la primera, correspondiente a la elección, de 6 de octubre de 2019, fecha anterior a las reuniones citadas en el informe, se incorporó la constitución del directorio, anotándose que “Los designados directores suplentes Oscar Pastén C. y Luz Díaz Castillo, se niegan a firmar, siendo que previamente habían aceptado la denominación”. Y en segunda acta, denominada Acta de Constitución del Directorio, extendida en formulario, de 9 de octubre de 2019, no existe constancia alguna de lo expresado por la Comisión Electoral, esto es, del hecho de haberse procedido a una votación, de quiénes participaron en ella, de la negativa de los reclamantes a aceptar su resultado, etc.

Sin embargo, en su informe, la Comisión Electoral reconoce como propia la decisión de incorporar en calidad de directores titulares a dos candidatos que no obtuvieron la votación suficiente para ser elegidos en calidad de tales, atribuyéndose, en los hechos, la facultad, que excede las que los estatutos y la ley le confieren, de declarar impedidos o imposibilitados de desempeñar sus funciones a los legítimamente electos, Pastén y Díaz, y sin mediar su renuncia, a fin que fuesen

reemplazados por quienes, hasta ese momento, habían sido elegidos como suplentes, creando artificialmente la situación que la ley prevé para que la integración de los suplentes sea procedente. Es más, el hecho de haberse asignado a los reclamantes los cargos de directores suplentes, confirma que estos no presentaron renuncia.

Debe agregarse que el artículo 35 de los estatutos prevé expresamente la situación que describe la Comisión Electoral, de falta de constitución del directorio electo, y entrega a la asamblea la facultad de tomar las medidas que estime convenientes para acelerar la misma, sin perjuicio de las facultades generales que le asisten, de promover la censura de los directores.

Sin perjuicio de lo dicho, la irregular actuación de la Comisión Electoral en este aspecto, sólo afecta el acto de constitución del directorio, mas no el proceso eleccionario en su integridad, debiendo ser rectificado, con el fin de incorporar a los reclamantes al órgano directivo, como se ordenará.

9°. Que, cabe hacer presente que el cargo de prosecretario a que alude la Comisión Electoral en su informe, no tiene tratamiento estatutario en cuanto a la descripción de sus facultades y funciones, como sí ocurre con los cargos de presidente, vicepresidente, secretario y tesorero, descritos en los artículos 53, 54, 55 y 56, respectivamente. Esto, con la sola excepción de la mención que se hace en el artículo 34 que, en tales condiciones, no puede tener aplicación.

10°. Que, en cuanto a la alegación del reclamante Óscar Pastén, formulada en escrito de foja 296, por la que denuncia que la Presidenta de la Comisión Electoral, Ivonne Díaz Briones, fue inscrita irregularmente con el N°222, el 15 de agosto

de 1998, en circunstancias que esa anotación corresponde al socio Danton Villarroel, se rechazará desde luego, no sólo por haberse planteado con posterioridad a la reclamación y ser, por tanto, extemporánea, sino porque consta en Libro de Actas, que la mencionada socia participó en las asambleas generales de 8 de noviembre de 2012 y 8 de junio de 2019.

11°. Que, respecto del reclamo interpuesto por Francisco David Bustamante Ramírez, se ha verificado que el actor figura registrado con el N°346 en el registro de socios, al margen de cuya anotación se lee “cambio de domicilio”.

Al respecto, la Comisión Electoral informó que el reclamante vivió en el domicilio registrado pero que, en la actualidad, en él sólo viven sus padres. Agregó que la asamblea adoptó la decisión de limpiar el registro de socios, eliminado a los fallecidos y a quienes no tienen domicilio en la Villa El Salitre.

Lo anterior, en circunstancias que el reclamante no demostró haber tenido residencia en el territorio que comprende la Unidad Vecinal N°13, a que pertenece la junta de vecinos, al tiempo de la elección, ni que su domicilio sea efectivamente el señalado en el reclamo, ubicado en Marchihue N°3717, conforme dispone la letra c) del artículo 2 de la Ley N°19.418, motivo por el que se rechazará su reclamación.

12°. Que, cabe advertir que la actualización del registro de socios, mencionada por la Presidenta de la Comisión Electoral en su informe, de lo que se dejó constancia en libro de actas de la organización -única del proceso electoral-, alude a la exclusión de todos los socios que no tengan residencia en la Unidad Vecinal N°13-A, cuyo territorio estaría definido por los ejes de las calles Macul, Purranque, El Líbano y Juan Baginka. Este proceso importó la eliminación de todos los inscritos cuyos

domicilios no estuvieran ubicados en el territorio comprendido en esta delimitación.

Sin embargo, de los antecedentes allegados al proceso aparece que la Unidad Vecinal a que pertenece la junta de vecinos “Villa El Salitre” es la N°13, como expresamente está consagrado en sus estatutos, lo que fue ratificado en el sitio web <https://www.munimacul.cl/portalnv/index.php/mapa-comunal/> verificándose, además, que la Unidad Vecinal N°13-A no existe en esa comuna, de modo que para efectos de la pertenencia a la junta de vecinos, en lo sucesivo, deben ser consideradas todas las personas naturales que, teniendo su residencia habitual en la Unidad Vecinal N°13, deseen incorporarse a la organización y cumplan los demás requisitos que exige la Ley N°19.418 en su artículo 2° y los estatutos en su artículo 6°.

13°. Que, en lo concerniente al registro de socios y en relación con las actuaciones de la Comisión Electoral de que dan cuenta los documentos remitidos por la Secretaría Municipal, en carta presentada el 11 de septiembre de 2019 -foja 148-, la Comisión informó al Municipio que la fecha de cierre de inscripción de nuevos socios y candidatos, sería el 25 de septiembre de 2019, a las 21:00 horas.

Sin embargo, examinado el Registro en cuestión, se verificó que se practicaron 37 nuevas inscripciones con posterioridad a esa fecha, anotadas bajo los números 637 a 672, todas de 28 de septiembre de 2019, sin que mediara aviso o justificación del cambio producido ni si éste fue debidamente comunicado a la comunidad. Del total de nuevos inscritos, 24 sufragaron en la elección, en un universo de 181 electores, como consta del registro de votantes que rola de foja 159 a 174.

14°. Que, las anomalías advertidas en el registro de asociados, no obstante ser evidentes, no fueron objeto de reclamación por los afectados, con excepción de lo expresado por Alejandro Garrido Bugueño e Isabel del Carmen Quintanilla San Martín, en declaraciones acompañadas por la reclamante a foja 318 y 319, en cuanto denuncian haber sido eliminados del registro de socios por haber cambiado su domicilio a tres cuadras de la Villa El Salitre, afectándose así sus derechos ciudadanos, alegación que se desechará, tras haberse verificado en el mismo sitio web antes mencionado, que el domicilio que señalan efectivamente no se encuentra comprendido en el territorio de la Unidad Vecinal N°13, sino en el correspondiente a la Unidad Vecinal N°16.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y atendido, además, lo dispuesto en el inciso final del artículo 10 y en los artículos 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N°18.593, **se acoge** la reclamación interpuesta por Oscar Pastén Carmona y Luz Díaz Castillo, sólo en cuanto se deja sin efecto el acto de constitución del directorio electo el 6 de octubre de 2019.

El presidente de la junta de vecinos, en el plazo de 15 días contado desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada, deberá citar a los electos Óscar Pastén Carmona, Luz Díaz Castillo, Claudia Rodríguez Muñoz y Roberto Bayer Cruz, a un nuevo acto de constitución, en el que se proveerán, por elección, los cargos que disponen los artículos 53, 54, 55 y 56 de los estatutos, más un cargo de director, resolviéndose los empates en la forma que prevé el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°19.418.

Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros oficiales de actas de asamblea y actas del Directorio, según

corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

Que se rechaza la reclamación deducida por Francisco David Bustamante Ramírez.

Notifíquese.

Oficiése a la Secretaría Municipal de Macul para efectos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley N°18.593.

Archívense en su oportunidad.

Rol N°7593/2019-7595/2019 Acumulados.

PRONUNCIADA POR LOS MINISTROS TITULARES, MIGUEL EDUARDO VÁZQUEZ PLAZA, PRESIDENTE; EMILIO PAYERA VELÁSQUEZ Y PATRICIO ROSENDE LYNCH. AUTORIZA PATRICIA MUÑOZ BRICEÑO, SECRETARIA RELATORA. SANTIAGO, 16 DE MAYO DE 2022.

Notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede. Santiago, 16 de mayo de 2022.

MIGUEL VAZQUEZ PLAZA
Fecha: 16-05-2022 19:12:16 -04:00

PATRICIO ROSENDE LYNCH
Fecha: 16-05-2022 19:16:35 -04:00

EMILIO PAYERA VELASQUEZ
Fecha: 16-05-2022 19:14:17 -04:00

PATRICIA MUNOZ BRICENO
Fecha: 16-05-2022 19:19:20 -04:00

